

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 809.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Circular núm. 477.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del actual el Real decreto que sigue.*

La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrá franca su correspondencia oficial.—Artículo segundo. Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.—Artículo tercero. Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.—Artículo cuarto. Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion.—Primero. Las personas Reales. Segundo. Los Ministros Secretarios de Estado. Los presidentes, del Senado. Del Congreso de los Diputados. Del Supremo Tribunal de Justi-

cia. Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. De la Junta del Almirantazgo. Del Tribunal mayor de cuentas. Los Subsecretarios de los Ministerios Los Inspectores y Directores generales de todas armas. Los Directores generales de los diversos ramos de la administracion. El Contador general del Reino. El Intendente general militar.—Tercero. Los Senadores del Reino y Diputados á Córtes durante las sesiones.—Artículo quinto. Recibirán franca toda la correspondencia [de los puntos especiales que se dirán, los siguientes.—Los Capitanes generales, la del distrito de su mando. Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia. Los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. Los gefes superiores políticos, la de su provincia. Los Intendentes, la del distrito de su administracion. Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen. Los Jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, la de su partido judicial. Los Comandantes de departamentos marítimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. Los Inspectores, Subinspectores y gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos. Los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias. Los Administradores de Correos la de su respectiva demarcacion. Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo. Los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos

que le esten confiados.—Artículo sexto. Las personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la península é islas adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo.—Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras.—*Por S. M. la Reina. El Secretario particular de S. M. Por S. M. la Reina Madre. El Secretario particular de S. M. Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda. El Secretario particular de S. A. Por S. A. S. el Señor Infante Don Francisco de Paula. El Secretario particular de S. A. Y así las demas personas Reales. El Ministro de... El Presidente de... El Subsecretario de... El Inspector general de... El Director general de... El Contador general del Reino. El Intendente general militar.*—Artículo sétimo. Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.—Artículo octavo. Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.—Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.—Artículo noveno. Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear previamente estos pliegos, en la Administracion de Corréos del punto en que residen.—Artículo décimo. Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y al artículo quinto, recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde re-

sidiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.—Artículo undécimo. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este transmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.—Artículo duodécimo. Los tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.—Artículo décimotercero. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.—Artículo décimocuarto. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.—Artículo décimoquinto. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de Corréos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase réo responsable.—Artículo décimosexto. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de Corréos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.—Artículo décimosétimo. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de Corréos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el *visto bueno* de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho.—En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen

precitado artículo 1.º Zaragoza 16 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 811.

*Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda del Distrito militar de Aragon.*

Los individuos que á continuacion se expresan ó en caso de fallecimiento sus respectivos herederos, se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que les represente en esta oficina sita en la casa de Santa Isabel con el fin de prestar la conformidad en los ajustes que se les han practicado y recoger los correspondientes atestados conforme con la circular de la Direccion general de liquidacion de la deuda pública en 11 de Noviembre de 1843.

Miguel Baquerizo. José Gudel. José Ferrer. Catalina Castillo. Antonia Valero. Isabel Marfagan. Julian Santa María. Domingo Milagro. Rosa Lasala. José Barrio. María Pelegrin. Francisca Sola. Joaquin Mur. Valero Vela. María Abadal. Antonia Peralta. Antonio Albira. Manuela Julve. Pantaleona Guerrero. Pascuala Lopez. Valero Briz. Manuela Escorihuela. María Tena. Pedro Sanchez. José Raura. Vicente García. Zaragoza 11 de Diciembre de 1845.—Mariano Francés.

Núm. 812.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sirvent, Juez de primera instancia de Madrid, refrendada del Escribano de Número D. Ignacio Palomar, se cita y emplaza por término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, á todas las personas que en concepto de parientes se consideran con derecho á los bienes quedados por muerte abintestato del Excmo. Sr. D. Pascual Vallejo, cuyo obito se ha realizado en la ciudad de Nápoles, reino de las Dos Sicilias; en inteligencia de que los que se crean con aquel derecho deben concurrir en el término prefijado, por medio de Procurador en forma, á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, pues pasado que sea les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Diciembre de 1845.—Ignacio Palomar.

#### PARTE NO OFICIAL.

*La plaza de dulero y pastor del ganado menudo del Burgo de Ebro se halla vacante, los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo espresando en ella el tanto en trigo que solicitan, ó presentándose á tratar personalmente con el Ayuntamiento hasta el 28 del presente en que se proveerá.*

*El dia 28 del actual se arrendará en su-*

y entreguen á la Administracion de Correos.—Artículo décimo octavo. Las Administraciones principales de Correos remitirán así mismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.—Artículo décimonono. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la peninsula.—Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya Real determinacion se inserta en este boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 17 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.*

Núm. 810.

*Circular núm. 478.*

Para evitar escusas y dilaciones en la recaudacion del último trimestre de este año y con presencia de las existencias que resulten de liquidacion, surtir á los pueblos de los documentos de seguridad pública que necesiten para el año próximo; he acordado lo siguiente.

1.º Hasta el dia 6 del mes inmediato deberán presentarse los alcaldes constitucionales á los de las cabezas de partido de que dependan ó á los Comisarios de Seguridad pública, á liquidar y satisfacer el importe del papel espendido.

2.º Del 6 al 15 los Alcaldes de dichas cabezas de partido ó los Comisarios, deberán remitir sus cuentas á este Gobierno político con las cantidades recaudadas.

3.º En atencion á que segun los pedidos que tienen hechos y el resultado de los padrones que se formaron, han recibido el número de licencias que han espresado necesitaban; en las mencionadas cuentas no figurará como existente documento alguno de los comprendidos en los números desde el 5 al 6, hasta el 15 inclusive.

4.º Los mismos Alcaldes y Comisarios darán parte el dia 7, de los pueblos que no hubiesen cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º, para exigirles la correspondiente multa.

5.º Los pueblos que se hayan surtido de este Gobierno político, se presentarán al delegado del mismo en los indicados dias para los propios fines que quedan mencionados en el

basta pública la posada y molino arinero de la villa de Quinto, fincas de propios de la misma; los que quieran interesarse en dichos arriendos concurrirán á la casa de Ayuntamiento el espresado dia á las dos de la tarde.

En los dias 26 y 31 del corriente se subastará nuevamente el horno de pan cocer del pueblo de Luesma bajo los pactos que se hallan de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento: el que quiera interesarse en su arriendo, se presentará en las casas consistoriales del mismo á las doce horas de los dias espresados, que se rematará en el mas ventajoso postor.

En los dias 21, 25 y 26 del actual á las dos horas de sus tardes, se arrendará en subasta pública el molino arinero y la manza pesquera del lugar de Cinco Olivas, pertenecientes á los propios, el que quiera interesarse en dichos arriendos acudirá en dichos dias á sus casas consistoriales donde leído el pliego de condiciones se rematará en favor del mejor postor mediante la aprobacion del M. I. S. Gefe Superior político de la provincia.

Los dias 21, 25 y 28 del corriente mes de Diciembre se arrendarán el horno de pan cocer y la casa meson pertenecientes á los propios de Fombuena, en la casa consistorial del mismo á las once de la mañana de cada uno de dichos dias, bajo los pactos y condiciones que para cada arriendo se hallan ya de manifesto en la secretaria del ayuntamiento y se leerán al principio de cada acto, y se rematará por último en favor del mejor postor.

En cumplimiento del acuerdo del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, ha resuelto el Ayuntamiento de Used que el dia 28 del corriente á las dos de su tarde y en su sala consistorial, se repita la subasta del horno de pan cocer, y el de la posada pública, por uno ó por tres años, pertenecientes dichas fincas á los propios de este pueblo, los que quedarán tranzados en favor del mas ventajoso postor bajo los pactos y condiciones que estarán de manifesto en esta secretaria, y se anuncia al público para que el que quiera interesarse se presente dicho dia y hora.

La secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Herrera se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, el que quiera solicitarla remitirá la solicitud al presidente de dicho Ayuntamiento libre de porte de correo, con la asignacion de mil rs. vn. satisfechos del fondo de propios del mismo y se proveerá en el primero de Enero próximo.

Por disposicion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia se arrienda nuevamente la posada pública de Santed pertene-

ciente á sus propios en los dias 25, 26 y 28 del corriente mes de Diciembre á las tres de su tarde, los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en las casas consistoriales del mismo en los mencionados dias y hora pues quedará tranzado en favor del mejor postor.

Se halla vacante la conduta de cirujano de la villa de Aragues del Puerto, en el partido de Jaca, dotada con 20 cahices de trigo, casa franca y un vecinal de leña, pagado todo por el Ayuntamiento en el dia de S. Miguel de Setiembre de cada año, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 14 del mes de Enero próximo viniente de 1846, en cuyo dia se proveerá.

El que quiera comprar chopos para trasplantar, podrá personarse en el establecimiento de baños del Haerva, sito entre las puertas de Santa Engracia y Quemada de esta ciudad, donde se enseñarán; y asimismo cuatro garafiones y dos caballos padres andaluces que tambien se hallan de venta.

*Compañía catalana general de seguros.*

Una reunion numerosa de comerciantes y propietarios de esta ciudad ha formulado bases para la creacion de una compañía con el título espresado y nombrado una comision para la admision de accionistas; el capital y aplicacion serán como sigue:

Capital 100 millones de rs. vn. = Acciones 10 mil á diez mil rs. vn. cada una.

Aplicacion. A incendios 25 millones. = A exencion de quintas 25 id. = A seguros marítimos 50 id.

Comision nombrada con el objeto indicado. = D. Manuel de Lerena. D. José Plandolit. Sres. Giroa H. s. Clavé y C.ª D. Ramon Maresch y Ros. D. Ignacio Flaquer. D. Gaudencio Masó y Pascual.

Desde luego se admitirán suscripciones, mediante esquila, por D. Manuel de Lerena en Barcelona, calle de la Union, número 6, cuarto principal. Los de otros puntos que deseen obtener participacion podrán dirigir su indicacion á cualquiera de los señores arriba espresados; en la inteligencia de que debiendo procederse desde luego á la redaccion de los Estatutos, se comunicarán estos á la posible brevedad á los señores que hubiesen solicitado acciones, para que en vista de ellos puedan admitirlas ó nó, segun lo creyeren conveniente.